

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL CASO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EXP. Nº 03981-2015-0-0905-JP-FC-02

PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MORALES MAYORCA, JOSÉ ENRIQUE

ASESOR:

DR. VELARDE RAMÍREZ, ALBERTO

LIMA, MAYO 2022

suficiencia MORALES MAYORCA, JOSÉ ENRIQUE

INFORME DE ORIGINALIDAD	
9% 1 9% 1 PUENTES DE INTERNET PE	0% 3% UBLICACIONES TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
FUENTES PRIMARIAS	
repositorio.uladech.edu.pe	1 %
2 idoc.pub Fuente de Internet	1%
3 www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
4 www.dateas.com Fuente de Internet	1 %
busquedas.elperuano.pe	1 %
repositorio.upagu.edu.pe	1 %
7 repositorio.uigv.edu.pe	<1%
8 www.dspace.unitru.edu.pe	<1%
repositorio.unheval.edu.pe	<1%

DEDICATORIA

A Dios Padre por ser mi guía y permitir que concluya la carrera profesional de Derecho, a mi esposa Lourdes por ser mi apoyo y a mis padres José y María por los consejos y ejemplo de familia.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por encontrarme en este momento en mi vida, a mis maestros de la universidad quienes me inculcaron a seguir estudiando permanente porque el Derecho cambia.

ÍNDICE

i. Caratula	l		
ii. Dedicatoria	2		
iii. Agradecimiento	3		
iv. Índice	4		
v. Resumen	6		
vi. Abstract	7		
vii. Introducción	8		
CAPÍTULO I			
MARCO TEÓRICO			
1.1 Saberes previos	9		
1.1.1. Definici	ón de los alimentos9		
1.1.2 Los alim	nentos en el Perú10		
1.1.3 Importar	ncia del derecho a los alimentos		
1.1.4 Regulaci	ión de los alimentos para mayores de edad en el Perú		
CAPITULO II			
	ASPECTO PROCESAL		
2.1. El proceso en nue	estro sistema judicial		
2.1.1. Derecho de acción			
2.1.2. Proceso	de exoneración de alimentos		
CAPITULO III			
CASO PRÁCTICO			
3.1. Planteamiento del caso práctico, análisis y opinión crítica del caso			

vii. Conclusiones	25
viii. Recomendaciones	26
ix. Referencias Bibliográficas	27
x. Anexos	28

RESUMEN

En el país los procesos de exoneración alimentos son un tema común que se viene suscitando

en nuestra sociedad, pero que posee una lentitud palpable a tal punto que muchas veces tardan

años en ser resueltas, es por ello que el presente trabajo académico busca brindar información

relevante sobre este tópico a fin que los lectores puedan tener los instrumentos para poder

afrontar este tipo de procesos.

El presente trabajo consta de 03 capítulos los cuales están centrados en acumular información

y conocimientos básicos, así mismo un caso práctico el cual se ha suscitado en nuestra realidad,

a fin que se pueda ver como este proceso se desarrolla en nuestro campo judicial.

Palabras claves: alimentos, exoneración de alimentos, proceso judicial, familia, alimentista.

7

ABSTRACT

In the country, food exemption processes are a common issue that has been arising in our

society, but it has a palpable slowness to such an extent that it often takes years to be resolved,

which is why this academic work seeks to provide relevant information. on this topic so that

readers can have the instruments to be able to face this type of process.

The present work consists of 03 chapters which are focused on accumulating information and

basic knowledge, as well as a practical case which has arisen in our reality, so that it can be

seen how this process develops in our judicial field.

Keywords: alimony, exoneration of alimony, judicial process, family, alimony

8

INTRODUCCIÓN

A lo largo de nuestra historia, las personas siempre han buscado vivir en familia inmersas en una sociedad, moviéndose en dicho entorno y participando de forma activa entre ellos, compartiendo derechos y obligaciones que han trascendido en el tiempo, así mismo es esta adquisición de derechos y obligaciones que hacen posible que entre ellos puedan existir más de una responsabilidad, es aquí en donde el padre o la madre posee obligaciones para con sus hijos, por ejemplo en los alimentos, así mismo si ya se está brindado este derecho a los hijos mediante un proceso judicial, también existe la posibilidad de exonerarlos, pero debiendo demostrar al juzgador la desaparición del estado de necesidad de quien en un primer momento reclamó su los alimentos.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Saberes previos

1.1.1. Definición de alimentos

Al abordar la palabra de los alimentos debemos señalar que deriva del latin, en este caso de la palabra *alimentum* que se proviene de la palabra *alére*, la cual posee como significado el de alimentar. La RAE define desde un concepto general a los alimentos como el "Conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir".

El concepto de alimentos está definido como el sustento que necesita un ser humano para que pueda desarrollarse de manera óptima y efectiva, constituyendo aquello que es imprescindible para que su manutención y evolución como son la alimentación, el vestido, la vivienda, educación y demás aspectos que sumen a la calidad de vida del menor, así mismo la instrucción y capacitación para el trabajo, según las condiciones económicas y circunstancias de cada familia.

La necesidad de alimentarse es inherente al ser humano, en Roma, era un complemento directo del *pater familia*, facultad que tenía el padre de imponer su autoridad ante todos los integrantes de su hogar, las cuales podían ser tan extremistas como disponer de un hijo y venderlo para asegurar la subsistencia de la familia. La forma de pedir los alimentos en base a la subsistencia de las personas está relacionada al pater familia era interponiendo el pedido ante la autoridad de esos tiempos, pudiéndose pedirlo también al encomendado del príncipe, el cual se encargaba de administrar justicia entre los civiles.

1.1.2 Los alimentos en el Perú

Posteriormente a la época en que fuimos gobernados por la colonia española se pudo apreciar las primeras ideas normativas, siendo el primer paso la promulgación del decreto del 13 de noviembre de 1821 que estipulaba que los niños abandonados por sus padres debían ser protegidos por el Supremo Magistrado.

Llegando a una época mas moderna el 15 de diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa N 13282, reconoce y ratifica el derecho que posee todo ser humano a los alimentos.

Es importante recalcar que los alimentos en nuestra legislación se han regulado de mejor manera gracias a los tratados internacionales, es por ello que es necesario que estos tratados ya sea la Declaración de los Derechos del Niño a fin de dar un marco de respeto a la dignidad del ser humano como tal.

1.1.3 Importancia del derecho a los alimentos

El ser humano posee como derecho inherente el de los alimentos, por lo cual se encuentra regulado en todos ordenamientos jurídicos del mundo. Nuestra legislación lo regula en nuestros diversos códigos sustantivos y adjetivos. Por tratarse del bien jurídico indispensable para la vida, el Derecho procura que se supere cualquier dificultad ante el incumplimiento de quienes están obligados a otorgarlos.

Los alimentos por su naturaleza, es determinante y decisivo para la subsistencia, el desarrollo y la perpetuidad del ser humano, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto regular instituciones como el amparo familiar, la cual contiene el tema de los alimentos.

En nuestro código civil las obligaciones respecto a los alimentos están a cargo no solo de los padres sino también, entre los cónyuges de hijos a padre y hasta entre hermanos, pues la norma así lo regula

No obstante, existen excepciones para poder brindar alimentos a los hijos mayores de edad cuando sufran algún tipo de discapacidad física o mental que les impida desempeñarse laboralmente a fin de proveerse los medios para su subsistencia, también consideramos a los que se encuentran cursando estudios superiores exitosamente.

Según el código civil en el articulo 475 se señala cual es el orden de prelación en dicha relación de obligaciones alimenticias la cual es la siguiente:

- "a) Los hermanos mayores de edad
- b) Los abuelos
- c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado
- d) Otros responsables del niño o adolescente"

Ahora bien, la exoneración de prestación de alimentos se define como el derecho que tiene el obligado de prestar alimentos, de solicitar al juez que revoque la sentencia que señaló el monto a depositar por la pensión, cuando surja una nueva circunstancia que lo amerite.

La exoneración de alimentos, respecto a la doctrina y la jurisprudencia ha encontrado un criterio uniforme entre la misma y los alimentos subsiste respecto al alimentista que es mayor de edad, si la exoneración de alimentos procede con la culminación de sus estudios o con la obtención del título profesional, por lo que nos encontramos ante un vacío legal en esta materia.

En el artículo 483 del código civil menciona que la pensión de alimentos también e brindan a los hijos mayores de edad.

De acuerdo a investigaciones realizadas en el año 2016 publicadas en el diario Gestión (2017, par. 02): "Se tiene que sólo el 35.8% de jóvenes peruanos cuenta con educación superior, universitaria y no universitaria, lo cual refleja que un elevado número de jóvenes no estudian, con lo cual se tiene que, si alguno de estos jóvenes es beneficiario de una pensión dealimentos, se le seguirá otorgando el monto pensionario ordenado judicialmente mientras no se interponga un proceso de exoneración de alimentos. Esto originaría que la institución jurídica de los alimentos para mayores de 18 años se vea desnaturalizada, puesto que existe un aprovechamiento indebido del derecho a los alimentos, manera consciente o inconsciente, por parte del alimentista."

Según la Corte superior de justicia de Ancash señaló lo siguiente:

"Si bien no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de

la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)".

Se aprecia que los alimentos muchas veces se transgirversa y permite que los alimentos se dé a personas mayores de 18 años, deben cortarse de forma inmediata y no perjudicar al obligados a dar alimentos, y así el beneficiado pueda acreditar sus estudios superiores.

1.1.4 Regulación de los alimentos para mayores de edad en el Perú

La maestra Tania Pereyra señala que: "Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos por parte de sus padres sin importar su condición de hijo matrimonial o extramatrimonial, son los menores de edad, las personas que han sido declaradas en estado de interdicción, los incapaces, y de manera excepcional la ley concede este beneficio a los hijos mayores de 18 años, que sigan estudiando con éxito hasta los 28 años de edad." (2018, p. 13)

Por otro lado, esta prórroga también se produce en caso de que exista una incapacidad física o mental en el alimentista que no le permita poder valerse por sí mismo e impidiendo que pueda costear su propia subsistencia. En este caso resulta obvio que, si se deja sin efecto la pensión de alimentos una vez que el alimentista ha cumplido 18 años de edad, se pondría en riesgo su supervivencia y se atentaría contra su dignidad como ser humano y contra su vida. Es así que, únicamente en estos casos, la pensión de alimentos debe ser otorgada de manera indefinida.

Ahora bien, no son únicamente los padres los obligados a asistir a la persona con discapacidad, sino también, a falta de éstos, se encontrarían obligados los hermanos, los cónyuges, los hijos y demás parientes en orden de prelación.

En virtud a lo expuesto, podemos señalar que para que exista la extinción de la pensión de alimentos de forma automática son:

- a) "Si el alimentista al cumplir la mayoría de edad, no se apersonó al proceso en el plazo previsto. En este caso el Juez deberá declarar de oficio el cese de la obligación, bajo apercibimiento de que se archive el proceso.
- b) La aplicación del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil sea de aplicación imperativa a los alimentistas que hayan cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando no se encuentren en estado de necesidad."

Otros aspectos a considerar son:

- "Que los alimentistas que cumplen 18 años de edad deberían estar obligados a ser parte activa del proceso a fin de que continúe vigente su derecho a pensión alimenticia, evitando que se vulnere el debido proceso cuando la persona que los representaba como apoderados, sigue percibiendo la pensión alimenticia como parte activa del proceso.
- Que en aplicación literal del segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil, los alimentistas mayores de 18 años deben dejar de recibir la pensión de alimentos sin necesidad de que el obligado a otorgarlos interponga una demanda de exoneración, a no ser que, sean los alimentistas quienes demuestren su estado de necesidad dentro del proceso."

CAPITULO II

ASPECTO PROCESAL

2.1. El proceso en nuestro sistema judicial

2.1.1. Derecho de acción

El derecho de acción o alimentos puede ser interpuesto por el padre o la madre, siendo por lo general las madres quienes realizan esta acción contra los padres que incumplen esta obligación, debido al rol de protectora que se le atribuye a su género. Este proceso implica una larga cadena de etapas y obstáculos que deben afrontar, el cual muchas veces deviene en decepciones, que se encuentran muy por debajo de lo que necesitan para satisfacer de manera óptima sus necesidades.

Nuestro código civil peruano en el artículo 546, señala que los alimentos se tramita vía sumarísima ya que expresa que: "a través de la vía procesal más corta, a fin de garantizar la tutela efectiva y que se logren cubrir las necesidades del menor rápidamente. El capítulo II: Disposiciones especiales Subcapítulo 1: Alimentos, señala las disposiciones complementarias de los alimentos comprendidas desde el artículo 560° al 572°, que estipulan los temas que comprenden desde la competencia especial hasta la constitución de una garantía por parte del obligado a prestar los alimentos."

Nuestro código civil señala: "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente".

En atención a este artículo y si en los procesos judiciales se aplicara el principio de economía procesal, se evitaría incoar un nuevo proceso judicial, bastando únicamente con presentar en el proceso principal, una solicitud en la que se expondrían los argumentos fácticos y jurídicos, así como las razones que tiene el deudor alimentario para solicitar la extinción de los alimentos, siendo base de estos fundamentos la mayoría de edad del alimentista y la posibilidad de su auto sostenimiento.

2.1.2. La exoneración de alimentos como proceso

Este es el derecho del goza el deudor alimentario de solicitar al magistrado el cese de dicha obligación cuando cesan las circunstancias que le impiden al alimentista valerse por sí mismo y procurarse el sustento. Para ello, el juez ha de eximir al obligado, mediante resolución judicial, de seguir otorgando las pensiones mensuales.

Martinez (2016) señala que: "El proceso de exoneración de alimentos se tramita, al igual que el proceso de alimentos, por la vía del proceso sumarísimo. Para la procedencia de la demanda, es requisito *sine qua non* que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de las pensiones mensuales, pudiendo demostrarlo a través de las boletas de pago con los descuentos correspondientes, vouchers de depósito bancarios, constancias de transferencias bancarias, o con el certificado emitido por el secretario de la causa encargado del proceso primigenio. Este proceso no se tramita ante el mismo juzgado que tomó conocimiento del proceso primigenio de alimentos, sino ante otro juzgado, el cual para mejor resolver debe

oficiar al juzgado que emitió la sentencia de otorgamiento de pensión de alimentos, a fin de recabar los medios de prueba suficientes que acrediten la existencia de un proceso originario,

Como en cualquier otro proceso, debe existir una contestación de la demanda, que de no producirse el demandado incurriría en rebeldía que será declarada por el juzgado. El proceso sigue su curso regular hasta llegar a la audiencia de pruebas, en la que se apreciará la idoneidad de los medios probatorios presentados por ambas partes, pudiendo emitirse sentencia en esta misma audiencia, por tratarse de un proceso sumarísimo. Asimismo, en aplicación del principio de doble instancia, permite la interposición de recursos impugnatorios como es la apelación en caso de que la contraparte no se encuentre conforme con la sentencia de primera instancia." (p. 120)

CAPITULO III

CASO PRÁCTICO

3.1. Planteamiento del caso práctico, análisis y opinión crítica del caso

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Que, con fecha 25 de mayo del 2015, el señor VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO, interpuso una demandan de EXONERACION DE ALIMENTOS en contra de su hija SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, con la finalidad que se exonere el pago del 60% de sus haberes mensuales de las remuneraciones mensuales como policía.

FUNDAMENTO DE HECHO:

El demandante aduce en su primer y segundo considerando que la señora MARIA ELENA VALLEJOS VIVANCO, interpuso en el año 2000 un proceso judicial de alimentos en contra del demandante, quien era como beneficiaria su hija SAKIMI ANDREA HUARANGA

VALLEJOS, proceso que dio como resultado una sentencia una pensión alimenticia del 60% de los haberes mensuales del demandante.

El señor Víctor señala que su hija tenía 22 años posee estudios superiores, por lo contrario, ya posee una pareja y un hijo llamado JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA.

Que, el recurrente aduce haberse comprometido con la señora IRMA CAYO RAMOS y con la cual concibieron a una menor llamada VALERIA ANTONELLA HUARANGA CAYO, así mismo en su parte final del fundamento de hecho exhorta al juez se le conceda la exoneración del 60% de sus haberes mensuales, toda vez que se afecta su subsistencia y la de su nueva familia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, el señor Víctor cita los artículos 483, 425 y 426 del código civil, con la finalidad de poder sustentar su derecho a la exoneración de alimentos así mismo, se pueda determinar la procedencia y admisibilidad de su demanda.

MONTO DEL PETITORIO:

El demandante señala en su demandan que la demanda incoada en contra de su hija no es apreciable en dinero, siendo más que evidente, pues lo que se busca es la extinción de un derecho pensionario.

VIA PROCEDIMENTAL:

Se señala de forma correcta la vía procedimental que, según ley, es la vía SUMARISIMA.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, el demandante adjunta como medio probatorio, la partida de nacimiento de su hija SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, con la cual demuestra la mayoría de edad de la misma.

Que, el señor Víctor adjunta las actas de nacimiento de sus hijos que demuestra la carga familiar que posee, así mismo adjunta a partida de nacimiento de su nieto.

Que, adjunta como último medio de prueba el auto admisorio y la sentencia de alimentos que su ex pareja la señora MARIA ELENA VALLEJOS VIVANCO, interpuso en su contra en los años 2000.

ANEXOS:

En la demanda se aprecia algo muy común en todos estos tipos de escrito, que los anexos siempre serán enumerados con el número 1 y a su lado estarán las letras del abecedario en mayúscula de forma consecutiva, empezando por el documentos de identidad de Victor, y las pruebas con la demanda y terminando con la papeleta de habilitación del abogado y los aranceles de ofrecimiento de prueba y cedulas de notificación.

POR LO TANTO:

En esta parte de la demanda se hace una solicitud concluyente, donde pide al señor juez se admite la demanda y se declare fundada por ser de justicia.

OTRO SI DIGO:

En esta parte de la demanda el abogado que representara a la parte demandante, en el futuro proceso judicial de filiación y alimentos, pondrá un apersonamiento y a la vez se podrá apersonar a cualquier procurador para que pueda realizar actos, como dejar escrito, recoger

documentos, realizar lectura de expediente, solicitar y recoger copias certificadas y otras a fines.

FECHA Y FIRMAS:

En la demanda se aprecia la fecha, y la firma del abogado en el lado izquierdo mientras que la firma de la demandante al lado derecho, este estilo siempre repite en casi todas las demandas, pero el orden muchas veces varía según cada abogado, debiendo tener presente que en la demanda debe estar la firma de la demandante y del abogado, pues si faltase alguna de ellas, mesa de partes no la podría recepcionar.

La RAE señala que la demanda es: "súplica, petición, solicitud En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia" (López, 2005).

ANALSIS DE LA RESOLUCION N DOS

"La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento; Resolución como acto procesal, El artículo 120° del CPC dice: "Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto."

Que, con fecha 17 de julio del 2015, el SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE CARABAYLLO, emitió la RESOLUCIÓN NUMERO DOS, en la cual, provee los escritos presentados por el demandante y en donde subsana su demanda en el extremo donde señala su casilla física y electrónica para una debida notificación.

Que, se verifica también la correcta subsanación en el plazo debido, así mismo la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad, es por ello decide ADMITIR a trámite la demanda de EXONERACION DE PENSION DE ALIMENTOS interpuesta por VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO, contra SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, debiéndose tramitar en la vía procedimental del PROCESO SUMARISIMO, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, los mismos que serán valorados en la etapa procesal correspondiente; en consecuencia córrase traslado de la demandada por el plazo improrrogable de CINCO DIAS a fin de que cumplan con contestar, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía. Al primer otrosí: Téngase presente la designación de la Letrada que se indica.

Que, se fija fecha para AUDIENCIA ÚNICA, para el día 14 de octubre del 2015, a horas 11:00 am, (Hora Judicial exacta y sin tolerancia) en el local del juzgado, bajo apercibimiento de archivarse los actuados en caso de inasistencia de ambas partes procesales."

ANALISIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

Que, con fecha 22 de febrero del 2016, la señora SALIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, ingreso una contestación de demanda, al SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, con la finalidad de contradecir en todos sus extremos la demanda incoada por VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que, la demandada contesta en sus primeros considerandos argumentando que, nunca fue válidamente notificada con la demanda del señor VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO, es por esa razón que recién se está ejerciendo el derecho de defensa, debiendo ser considerado por el juzgado.

Que, la demandada argumenta que se encuentra estudiando DISEÑO GRAFICO, OFIMATICA en el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PUBLICO ARGENTINA, con notas satisfactorias.

Así mismo señala que el nacimiento de su hijo JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA, no fue producto de una relación sentimental sino de una violación, que fue denunciada en su oportunidad ante los juzgados penales de Lima, y del cual el proceso continúa.

MEDIOS PROBATORIOS:

La demandada adjunta la constancia de diseño gráfico expedido por la municipalidad, así mismo los pagos realizados por dichos estudios.

Que adjunta la constancia de estudio de OFIMATICA expedida por la Municipalidad Distrital de El Agustino y los pagos del mismo.

Que, adjunta a la presente la matricula del INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PUBLICO ARGENTINA, asimismo la RESOLUCIÓN NUMERO UNO emitido por el JUZGADO PENAL, en la cual se aprecia la denuncia por el delito de violación sexual en contra de JONATHAN PIERR VEGA PESCORAS.

ANALISIS DE LA SENTENCIA:

Que, Cuando hablamos de una sentencia o auto final debemos analizar el artículo 121°, inciso 3 del CPC que señala:

"Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

El juzgado en mención señala que: "La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso."

Es por ello con fecha 20 de abril del 2016, el segundo juzgado de paz letrado del MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, emitió la RESOLUCION NUMERO DOCE (SENTENCIA), en la cual, en su parte expositiva narra la pretensión del demandante, de que el exoneren los alimentos que ascienden al 60% de sus haberes mensuales, en favor de la demandan SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, puesto que ya posee 22 años de edad y no sigue estudios superiores.

Que, también se detalla la secuencia del proceso desde su admisión hasta el debate de los medios probatorios en la audiencia única, así mismo, cita artículos del Código Procesal Civil

que avalan el derecho que posee le demandante a su pretensión, así mismos se evalúa la condición de estudiante de la demandada y si en la actualidad persiste la necesidad de los alimentos, siendo estos extintos, pues con las pruebas presentadas no se corrobora que sigue estudios superiores vigentes.

Es por ello que el juzgado resuelve, declarar en forma definitiva como fundada la pretensión demandada, en consecuencia, ordena la exoneración del pago de la pensión de alimentos del 60% de la remuneración y demás beneficios al cual estaba obligado el señor HUARANGA ABANTO VICTOR RICHARD el expediente 183514-2000-00902 a favor de hija HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA.

vii. CONCLUSIONES

- La exoneración de alimentos es un proceso célere, sin embargo, en la realidad este proceso puede tardar años para que se pueda emitir una sentencia justa, no solo por la carga procesal sino por el plazo entre cada acto procesal.
- La exoneración de alimentos como proceso debe ser llevado y continuado en el proceso de alimentos que vio en un primer momento los alimentos del menor.
- La demanda que presenta cualquier persona es la forma escrita y/o material del derecho e acción y más aún en un proceso de exoneración no es la excepción.

viii. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores crear normas que brinden celeridad procesal a estos tipos de proceso.
- Se recomienda a los estudiantes de derechos seguir investigando sobre este apasionante tema.
- Se recomienda a los operadores del derecho a ser diligentes al momento de plantear la demanda, debiendo encontrase al día en sus pagos como obligados alimentarios.

ix. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.
- Aguilar Llanos, Benjamín. *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex & Iuris, 2016. Citado en artículo de Coca Guzmán, Saúl José. *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla?*, 13 de enero de 2021.
- CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre de 2004, p.29.
- LANDA ARROYO, César (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos. Lima: Academia de la magistratura.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2016). "Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil". En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 19-25.
- PRIORI POSADA, Giovanni (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.
- SUMARIA BENAVENTE, Omar (2020). «La constitucionalización del proceso: el contenido del del derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Comentario a la Casación 1971-2016, Tacna». En: *El Título Preliminar del Código Procesal Civil*, pp. 101-136, Lima: Pacífico Editores.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general.* Lima: Universidad de Lima, 2012.

x. ANEXOS

ESPECIALISTA:

ESPECIALISTA:

EXPEDIENTE:

TUADERNO:

SCRITO: 01

PODRE APPRICAL

MESICA CAMBANILO

CENTRO DE DISTRIBUCION

MESICA DE PARTES

VENTRO DE LISTRIBUCION

MESICA DE PARTES

UMILLA: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

EÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE CHASOS DE LA CORTE SUPERIOR DE USTICIA DE LIMA NORTE

VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO, identificado con DNI Nº 09746277, con domicilio real en Manzana B Lote 2 Asociación de Vivienda Residencial Lima Tambo del distrito de Carabayllo, señalando domicilio procesal en la Casilla 683 del Colegio de Abogados de Lima Norte, a usted con el debido respeto me presento y digo:

PETITORIO:

Que recurro a su despacho a fin de interponer DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS, acción que dirijo contra SAKIMI ANDREA HUARANHA VALLEJOS, identificada con DNI 72645452, quien deberá ser notificada en Av. Principal N° 858 El Agustino,

Demanda que interpongo a fin de dejar sin efecto la pensión de alimentos fijado para la demandada equivalente al 60% de mis remuneraciones mensuales, así como el 60% de las gratificaciones y demás bonificaciones de carácter laboral en las ocasiones que perciba, entendiéndose ello los descuentos de ley, habiendo oficiado, para tal efecto, a la Dirección de Economía de la Policía Nacional a fin de que proceda al descuento de ley. En tal sentido, demando la exoneración de todos los descuentos que vengo sufriendo a mérito de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

INDAMENTOS JURIDICOS DE MI PRETENSION.

- 1. Que mi la persona MARIA ELENA VALLEJOS VIVANCO en representación de mi hija Sakimi Andrea Huaranga Vallejos me interpuso demanda de alimentos con fecha junio del 2000; ante el 14° Juzgado de Familia de Lima, la misma que concluyó a mérito de un acuerdo conciliatorio, ratificándose por ambas partes y comprometiéndome a cumplir con el pago de una pensión equivalente al 60% de mis remuneraciones mensuales, así como el 60% de las gratificaciones y demás bonificaciones de carácter laboral en las ocasiones que perciba, entendiéndose ello los descuentos de ley, habiéndose oficiado, para tal efecto, a la Dirección de Economía de la Policía Nacional a fin de que proceda al descuento de ley.
 - 2. Desde entonces se me viene descontando el 60% de todos mis ingresos, pero resulta que el tiempo transcurrió y mi hija en la actualidad cuenta con 22 años de edad y no está siguiendo estudios; por el contrario a la fecha se comprometió extramatrimonialmente con la persona de JONATHAN PIERR VEGA PESCORAS con quien tiene un hijo de nombre JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA de 4 años de edad, conforme lo acredito con la partida de nacimiento que adjunto a la presente demanda.
 - 3. Por otro lado y no menos importante, me volví a comprometer con la persona de IRMA CAYO RAMOS y producto de nuestras relaciones extramatrimoniales procreamos a nuestros dos menores hijos:
 - SOFIA ESTRELLA HUARANGA CAYO quien a la fecha cuenta con 6 años de edad.

- VALERIA ANTONELLA HUARANGA CAYO quien a la fecha cuenta con 4 años de edad.
- 4. Conforme a lo antes expuesto el descuento equivalente al 60% de todos mis ingresos mensuales me está causando gran perjuicio, considerando que tengo dos hijos menores que mantener y que la pensión que se dio alguna vez a mi primera hija, ahora la demandada, resulta innecesario y contrario a ley por haber adquirido la mayoría de edad y por haberse comprometido y formado una familia conforme a la partida de nacimiento de su menor hijo, resultando que cada uno de ellos asume la responsabilidad de velar por su propia subsistencia y el de su familia.

FUNFAMENTOS JURÍDICOS:

Amparo mi pretensión en las siguientes normas:

Código Civil:

Artículo VI del TP referida al legítimo interés económico o moral para ejercitar una acción.

Articulo 483 modificado por el Art. 1 de la Ley Nro. 27646 que regula las Causales de exoneración de alimentos al disponer que "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

En el presente caso el estado de necesidad ha desaparecido por cuanto la demandada adquirió la mayoría de edad, tiene ingresos propios que le permite cubrir sus necesidades con suficiencia y además no está siguiendo estudios, por el contrario ha formado su propia familia con la persona de JONATHAN VEGA PESCORAS, y procreado a su menor hijo JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA.

Así mismo amparo la presente, conforme a lo estipulado por el Art. 1 de la Ley N° 27646 que funda la exoneración de alimentos si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia; resulta que al tener dos menores hijos de 4 y 6 años de edad me es imposible cubrir con sus necesidades por el descuento que vengo sufriendo equivalente al 60% quedando sólo un 40% para cubrir mis necesidades y las de mis dos menores hijos.

En concordancia con el Art. 424 y 473 del mismo cuerpo legal que precisa que en todo caso la pensión de alimentos puede extender hasta los 28 años de edad si el hijo está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio; caso que tampoco se ajusta a la veracidad de los hechos, en primera instancia porque la demandada no estudia y trabaja de forma independiente, tiene familia; por tanto es capaz de sostenerse a si misma.

Así mismo, la demandada no se encuentra incapacitado de atender a su propia subsistencia por causa de incapacidad física o mental; por el contrario, es una persona saludable sin ninguna limitación.

Código Procesal Civil.

Art. 424 y 425 referidos a la formalidad de la demanda.

Art. 560 es interpretado que la presente demanda debe tramitarse como proceso nuevo y es aplicable las normas relativas al proceso de alimentos, en lo que fuera pertinente.

Art. 571 dispone que las normas de alimentos son aplicables a los procesos de exoneración de alimentos.

MONTO DEL PETITORIO:

Por la naturaleza de la acción no se señala el monto del petitorio.

VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda deberá tramitarse en la vía de proceso sumarísimo.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Partida de nacimiento de SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, con el cual acredito la mayoría de edad de la demandada.
- 2. Partida de nacimiento de mis dos menores hijos SOFIA ESTRELLA HURANGA CAYO de 6 años de edad y VALERIA ANTONELLA HUARANGA CAYO de 4 años de edad, con las cuales acredito que tengo dos obligaciones que asumir con mis dos menores hijas y que el descuento está atentando contra mi propia subsistencia.
- Partida de nacimiento de JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA, con el cual acredito que la demandada ha formado una familia y ha procreado a su menor hijo de 4 años de edad.

- 4. Copia certificada de la Resolución admisoria de la demanda de alimentos, los cargos de notificación del emplazamiento, audiencia única de fecha 09 de mayo del 2001 mediante el cual se acredita el acuerdo arribado por ambas partes en pasar una pensión de alimentos equivalente al 60% de mis remuneraciones mensuales y todos los beneficios y Resolución N° 12 que resuelve APROBAR el Acuerdo Conciliatorio y dar por CONCLUIDO el presente proceso.
- 5. Boletas de pagos que acredita el descuento correspondiente.

ANEXOS:

- 1.A. Copia Certificada de la partida de nacimiento de SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS.
- 1.B. Copia certificada de la partida de nacimiento de mis dos menores hijos SOFIA ESTRELLA HURANGA CAYO de 6 años de edad y VALERIA ANTONELLA HUARANGA CAYO de 4 años de edad.
- 1.C. Copia certificada de la partida de nacimiento de JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA.
- 1.D. Copia certificada de la Resolución admisoria de la demanda de alimentos, los cargos de notificación del emplazamiento, audiencia única de fecha 09 de mayo del 2001 mediante el cual se acredita el acuerdo arribado por ambas partes en pasar una pensión de alimentos equivalente al 60% de mis remuneraciones mensuales y todos los beneficios y Resolución N° 12 que resuelve APROBAR el Acuerdo Conciliatorio y dar por CONCLUIDO el presente proceso.
- 1.E. Boletas de pagos que acredita el descuento correspondiente.
- 1.F. Papeleta de habilitación.

1.G. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1.H. Cédulas de notificación.

1. I: Copia simple de mi DNI.

POR TANTO:

A Ud. Sr. Juez pido calificar mi demanda, admitirla a trámite y en su oportunidad declararla FUNDADA.

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 del Código Procesal Civil, otorgo poder de representación a la letrada que autoriza la presente demanda con las facultades generales del Art. 74 del acotado código, para cuyo efecto reitero mi domicilio real en Manzana B Lote 2 Asociación de Vivienda Residencial Lima Tambo del distrito de Carabayllo y declaro estar instruido de la representación que otorgo.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que cumplo con adjuntar las tres últimas planillas virtuales

Lima Norte, 20 de mayo del 2015.

Dra. Vaneza Díaz Gárdenas ABOGADA REG. 0127 CALN 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE : 03981-2015-0-0905-JP-FC-02
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : HUANCA LUQUE ADOLFO

ESPECIALISTA : BRINGAS FARIAS, PAOLA DEL CARMEN DEMANDADO : HUARANHA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA DEMANDANTE : HUARANGA ABANTO, VICTOR RICHARD

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS Carabayllo, diecisiete de Julio Del año dos mil quince,-

AUTOS Y VISTOS: puesto a despacho en la fecha con los cargos de notificación y por presentado el escrito de subsanación con fecha veinticinco de junio del año en curso; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante resolución número uno, se declaró inadmisible la demanda, concediéndosele el plazo de tres días a fin de que subsane; SEGUNDO: Que, el demandante mediante el escrito en mención se encuentra subsanando la omisión señalada dentro del plazo de ley conforme al cargo de notificación de autos, dándose cumplimiento a los requisitos de admisibilidad y procedencia en los artículos 130, 131, 133, 424 y 425; del Código Procesal Civil; teniendo la accionante legitimidad e interés para obrar; por lo que de conformidad con el Artículo 546 inciso 01 concordante con el 571 del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de EXONERACION DE PENSION DE ALIMENTOS interpuesta por VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO, contra SAKIMI ANDREA HUARANGA VALLEJOS, debiéndose tramitar en la vía procedimental del PROCESO SUMARISIMO, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, los mismos que serán valorados en la etapa procesal correspondiente; en consecuencia córrase traslado de la demandada por el plazo improrrogable de CINCO DIAS a fin de que cumplan con contestar. bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía. Al primer otrosí: Téngase presente la designación de la Letrada que se indica, Al segundo otrosi: Téngase presente en lo que fuera de ley; Al primer Otrosi Digo del escrito de fecha veinticinco de Junio del año dos mil quince; por señalada su casilla electrónica, domicilio procesal donde se efectuará el diligenciamiento de las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el presente proceso; Al escrito de fecha trece de Julio del año dos mil quince; Al Principal; estese a lo resuelto en la presente resolución; Al Primer Otrosi Digo; por celeridad. economía procesal y atendiendo a que este órgano jurisdiccional cuenta con una carga de 1,800 expedientes aproximadamente a efectos de evitar dilaciones por falta de personal y demás razones ya expuestas; FIJESE fecha MIL QUINCE, a horas ----- (Hora Judicial exacta y sin tolerancia) en el local del juzgado, bajo apercibimiento de archivarse los actuados en caso de inasistencia de ambas partes procesales; Al Segundo Otrosí Digo; Téngase por señalado su domicilio procesal, lugar al que se le harán llegar las futuras notificaciones de ley. Notifiquese .-



EXPEDIENTE: 03981-2015

SECRETARIO: BRINGAS FARIAS P.

ESCRITO: N° 02

SUMILLA: CONTESTO DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE CARABAYLLO.

ODER JUNICIAL
PEROR DE METITADELIMA NORTE
MBJ DE PARABAYLLO
ENTRO ME DISTRIBUCION
2 Z FEB. 2016
SA DE PARTES
VENTANILLAO3

HUARANGA VALLEJOS SAKIMI ANDREA, identificada con DI N° 72645452, teniendo como domicilio real en Jr. Cristóbal Colo N 778, cuarto piso, El Agustino, y con domicilio procesal en P: Los ciruelos Mz. D1 Lt. 19 Urb. Micaela Bastida del Distrito de lo plivos, con casilla electrónica N 31138, ante usted mi respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO.-

Que, habiendo tomado conocimiento, sobre la demanda de EXONERACIÓN E ALIMENTOS presentada en mi contra por VICTOR RICHARD HUARANG ABANTO, y que para convenir a mis derechos, me apersono a la instance señalada dentro del plazo de ley, contestando la demanda de exoneración alimentos presentada, negándola y contradiciéndola en todo sus extremos base a los fundamentos de hechos y derecho que pasare a exponer:

II. FUNDAMENTO DE HECHO .-

PRIMERO: Que, el señor VICTOR RICHARD HUARANGA ABANTO, r demanda por exoneración de alimentos el 25 de mayo del 2015, en la cual judicatura la declara inadmisible tal demanda, la cual el demandado lo subsa pidiendo que se fije una audiencia y en una relación posterior usted señor juez audiencia única para el 14 de octubre del 2015, pero mi persona no asistió a audiencia al proceso por total desconocimiento del proceso.

SEGUNDO: Que, si bien es cierta su judicatura emite la Resolución Nº SIETE donde, me menciona de que mi persona no fue debidamente notificada, y q adjuntará a la presente la copia de la demanda y sus anexos, para yo es informada de todo lo actuado no estableciéndome fecha o decisión alguna para poder contestar, es por ello señor juez pido se me considere el derecho defenderme y a ser oída en cualquier etapa del proceso, como lo establece inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, puesto que es derecho a la defensa la que se ve vulnerada, si es que no me dejara contest dicha demanda en mi contra.

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia

TERCERO: Que, si bien es cierto lo afirmado en el punto N° 1 de los Fundamentos de Hecho de la demanda por exoneración de pensión de alimentos, toda vez que la ahora demandada es acudida con una pensión de alimentos, iniciada por mi señora madre MARIA ELENA VALLEJOS VIVANCO, con fecha de inicio en junio del 2000, cuando la suscrita tenía 7 años de edad, toda vez que el demandado hizo abandono de hogar injustificado, dejando en estado de necesidad a la recurrente, sin asistirle con los alimentos que por derecho y amparado en el articulo 2° inc. 1, 2, 3, 4 y normas conexas.

CUARTO: Que, si bien es cierto que la demandada actualmente cuento con 22 años de edad, he realizado estudios de DISEÑO GRAFICO, OFIMÁTICA en la Municipalidad del Agustino y actualmente vengo realizando estudios en INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO ARGENTINA, con notas a manera satisfactorias, en medida de la realidad, por cuanto, crio a mi menor hijo JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA, de 4 años de edad.

el nacimiento de mi menor hijo, no fue producto de una relación extramatrimonial, como sostiene el demandante, por cuanto quien suscrita, fue victima de violación sexual, delito que viene siendo investigado y actualmente en la etapa de control, para corroborar, presento como prueba copias simples de la denuncia en la policía, copias certificadas del resolución N° UNO de fecha 03 de marzo del 2015, copia del certificado médico legista.

Que, si bien es cierto que el señor quien, me ultrajó firmo la partida de nacimiento, todo esto mediante astucia y con promesa que no me faltara nada a mí, ni a mi hijo JOSHIRO LEANDRO VEGA HUARANGA, todo esto con la intención de librarse de la responsabilidad del delito cometido.

sobre los estudios realizando con notas de éxitos. Señor juez, es de indicar, que actualmente vengo realizando estudios técnicos, para poder solventar gastos de mi y de mi menor hijo, asimismo actualmente si bien es cierto que mi señora madre me apoya con el cuidado de mi niño, es muy dificil para una mujer cuidar a mi hijo, estudiar y trabajar, para que no le falte los alimentos a mi niño, toda vez que, el padre del menor no acude al menor para su alimentación y cuidado, por lo delicado de su situación en el proceso penal que se le sique.

QUINTO: En este orden de ideas la demandada se encuentra en estado de necesidad, y es por ese motivo que todavía necesita continuar con la pensión asignada por mandato judicial, pues con ello quiere continuar sus estudios y de

esa manera poder conseguir un trabajo para poder sostenerse con su menor hijo, debiendo el demandante iniciar un proceso de prorrateo de alimentos y no de exoneración.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.-

- 1.- El Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
- 2.- El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro caracter
- 3.- Artículos 130, 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil; Referente a que mi parte está dando estricto cumpliendo a los requisitos y anexos que debe contener una contestación de demanda.
- 4.- El artículo 483, primer párrafo, del código civil establece que "el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.". En mi caso al estar incapacitado para el trabajo no puedo percibir ingresos, de modo que no puedo pagar los alimentos a mi hijo sin poner en peligro mi subsistencia.

IV. MEDIOS PROBATORIOS .-

- 1.- Constancia de estudio de DISEÑO GRAFICO expedido por la Municipalidad del Agustino.
- 2.- Pagos realizados por el curso de DISEÑO GRAFICO expedido por la Municipalidad del Agustino.
- 3.- Constancia de estudio de OFIMATICA expedido por la Municipalidad de el Agustino.
- 4.- Pagos realizados por el curso de OFIMATICA expedido por la Municipalidad del Agustino.
- 5.- Pago de matricula al INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO ARGENTINA
- 6.- Resolución Nº UNO del JUZGADO PENAL, por el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Contra JONATHAN PIERR VEGA PESCORAS.

V. ANEXO .-

1A. Constancia de estudio de DISEÑO GRAFICO expedido por la Municipalidad del Agustino.

de estudio de DISENO.

Pet 424 Mabrili lo obligación de proven
de lo hijo negovo solteros estras se estra forta
9' 120 de estaction en aplita de atriban

- 1B. Pagos realizados por el curso de **DISEÑO GRAFICO** expedido por la Municipalidad del Agustino.
- 1C. Constancia de estudio de **OFIMATICA** expedido por la Municipalidad de el Agustino.
- 1D. Pagos realizados por el curso de **OFIMATICA** expedido por la Municipalidad del Agustino.
- 1E.Pago de matricula al INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO ARGENTINA
- 1F. Resolución Nº UNO del JUZGADO PENAL, por el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Contra JONATHAN PIERR VEGA PESCORAS
- 1G. Papeleta de habilitación del DR. JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., señor juez, tener por contestada la demanda y sírvase a resolver conforme a derecho.

PRIMER OTRO SI DIGO: De conformidad con el Art. 80 del Código Procesal Civil otorgo al abogado que me patrocina el Dr. JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO con CAL Nº 64954, debiéndose tener presente mi domicilio procesal señalado y declarado que el suscrito esta instruido de la representación que otorga.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Que autorizo a

identificado con , para realizar los actos de procuraduria que sean pertinentes en este proceso como gestionar y recoger oficios, revisar el expediente, sacar copias certificadas, recoger anexos, entre otros

TERCER OTRO SI DIGO: Adjunto además, cedulas de notificación, tasa por ofrecimiento de pruebas y copias de mi demanda y su recaudo.

Lima norte, 22 de Febrero del 2016

HUARANGA VALLEJOS SAKIMI ANDREA

DNI N° 72645452



2° JUZGADO DE PAZ LETRADO -Sede MBJ Carabayllo

EXPEDIENTE

: 03981-2015-0-0905-JP-FC-02

MATERIA

: EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ

: HUANCA LUQUE ADOLFO

ESPECIALISTA DEMANDADO

: SALAS PASTOR GLADYS PATRICIA

: HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA DEMANDANTE : HUARANGA ABANTO, VICTOR RICHARD

LA SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: DOCE

Carabayllo 20 de abril del año dos mil dieciséis.

L- PARTE EXPOSITIVA

1.1-PRETENSION DEMANDADA

El ciudadano HUARANGA ABANTO, VICTOR RICHARD en escrito de fecha 25/05/2015 interpone demanda de exoneración de alimentos contra HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA: -----

1.2-FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION

Dice el demandante que ante el catorce juzgado de familia de Lima se acordó en conciliación que el demandante pagaría el 60% de su remuneración y demás beneficios por alimentos para su hija HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA y el cual se le viene descontando, pero su hija tiene 22 años de edad y no esta siguiendo estudios por el contrario a la fecha se comprometió extramatrimonialmente con la persona de Jonathan Pierr Vega Pescoras con quien tiene un hijo de nombre Joshiro Leandro Vega Huaranga de 4 años de edad y el demandante se comprometió con Irma Cayo Ramos con quien tienen dos hijos. Como fundamentos jurídicos cita el artículo 483 del código civil en adelante CC y articulo 424, 425 del código procesal civil en adelante CPC.

1.3-ADMISION A TRAMITE

Mediante la resolución dos se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo y se notifica a la demandada quien no contesta y es declarada rebelde en resolución nueve.

1.4-DE LA AUDIENCIA

En fecha 20-04-2016 se desarrolla la audiencia única y se sanea el proceso no se concilia, se fija punto objeto de prueba a)-Determinar si HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA es mayor de edad y no esta siguiendo estudios exitosos para ordenar la exoneración de pensión de alimentos, se admiten los medios probatorios, y se emite la siguiente sentencia:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

NECESIDAD DEL PROCESO JUDICIAL

PRIMERO: Conforme al artículo I del titulo preliminar del CPC "Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", significa ello el deber que el legislador positivo a impuesto a los ciudadanos para que no se enfrasquen en pleitos o conflictos que generen inestabilidad en las relaciones familiares, comunales, estatales, sino, muy por el contrario recurran ante una autoridad judicial para que sea la autoridad judicial quien resuelva el conflicto de intereses dentro de un proceso judicial en el cual las partes del conflicto argumenten y prueben sus pretensiones y conforme a la verdad de los hechos y el derecho positivo, el Juez reconocerá un derecho e impondrá su poder de ejecución hasta hacer que su decisión sea cumplida y ello significa que su decisión afecte a la realidad u orden de las cosas en conflicto puesto que con la decisión judicial la cosa se restituye a su propietario, la deuda se paga al acreedor, se restituyen derechos, logrando asi la finalidad del proceso el cual es la paz social en justicia. ¹

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

SEGUNDO.- En todo proceso judicial civil hay reglas que las partes en conflicto tienen que cumplir, y dichas reglas estan en el CPC donde se ha establecido la regla de que toda afirmación que hacen las partes tienen que ser probados, así esta en el articulo 196 del CPC "Articulo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la

Expediente 023-2003-AA/TC: 11. A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder deber.

carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", este mandato significa que no le corresponde al Juez probar, sino, la prueba la tiene que ofrecer las partes en conflicto y el Juez valorará la calidad del medio probatorio y la certeza que contiene o no para formar convicción en el Juez, y probados los hechos generan certeza y ello permite formar verdades con los que se va construyendo la decisión judicial amparando lo pretendido o desestimando lo pretendido.

OBJETO DEL PROCESO Y LO QUE PIDE DEMANDANTE

TERCERO: Para atender la pretensión se ha fijado como puntos controvertidos prueba a)-Determinar si HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA es mayor de edad y no esta siguiendo estudios exitosos para ordenar la exoneración de pensión de alimentos, verifiquemos si dicha pretensión es atendible o no.

CONTRASTE DE LO QUE PIDE CON NORMAS LEGALES

CUARTO: Nuestro ordenamiento civil tiene regulado el proceso de exoneración de alimentos para personas mayores de edad conforme esta regulado en el artículo 483.Causales de exoneración de alimentos.-"El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."

QUINTO: La norma citada es la que establece los presupuestos para la exoneración de alimentos y son:

a)-si los ingresos del deudor alimentario disminuyen a tal punto que ponen en riesgo su propia subsistencia,

b)-si ha desaparecido en el alimentista su estado de necesidad al adquirir la mayoria de edad y no hace estudios,

SEXTO: Del acta de nacimiento de HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA se conoce que ha nacido el día 01-08-1993 y a la fecha es mayor de 21 años de edad y además esta rebelde y ello es suficiente para que el Juez aplique la presunción relativa de la verdad de los hechos expuestos en la demanda y aplicando el artículo 461 del código procesal civil "Artículo 461.- Efecto de la declaración de rebeldía.-La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda", y ello significa que para el juzgador es verdad relativa que la demandada no hace estudios

SETIMO: Revisando las copias certificadas del acta de audiencia única del expediente de alimentos 183514-2000-00902 en ella el 1º Juzgado Civil de ejecución de Familia de Lima ordena para que el señor HUARANGA ABANTO VICTOR RICHARD pague una pensión de alimentos a favor de su hija HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA con el importe del 60% mensual de sus haberes y demás beneficios, pero la demandada a la fecha ya no tiene estado de necesidad.

OCTAVO: Además respecto del requisito especial de estar al día en el pago de la pensión de alimentos, la parte demandada no ha reclamado el incumplimiento del demandante al respecto, pero se observa de la boleta de pago de pensión de folio 18 que se le hace la retención judicial mensual lo cual permite entender que estaría al dia en el pago de pensiones, por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6 de la constitución, artículo 483 del CC, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo impartiendo justicia a nombre de la Nacion dicta sentencia: -

III.- PARTE RESOLUTIVA

declarando: FUNDADA la pretensión demandada, en consecuencia ordeno la exoneración del pago de la pensión de alimentos del 60% de la remuneración y demás beneficios al cual estaba obligado el señor HUARANGA ABANTO VICTOR RICHARD el expediente 183514-2000-00902 a favor de hija HUARANGA VALLEJOS, SAKIMI ANDREA Sin costas ni costos procesales. Notifiquese----